



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (105) CIENTO CINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **69/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número \*\*/2008, instruido a \*\*\*\*\*, por el delito de **LESIONES**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO.- Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de \*\*\*\*\*, en relación con el delito de lesiones en agravio de \*\*\*\*\*. SEGUNDO.- Se absuelve al acusado \*\*\*\*\*, del **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y hágase saber del derecho y término que tienen para impugnar dicha sentencia. ASI LO DECRETO Y FIRMO EL CIUDADANO LICENCIADO **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ GRAJEDA**, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, QUIEN ACTUA CON EL C. ABOGADO FRANCISCO DEL ANGEL SECRETARIO*

*DEL AREA CIVIL EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS DEL AREA PENAL QUE AUTORIZA Y DA FE...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el Licenciado \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito al Órgano Jurisdiccional de Primer Grado en cuestión, interpuso recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. -----

---- Por otro lado, esta Sala de Apelación señaló las diez horas con quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, para efecto de celebrarse la audiencia de vista, siendo necesario puntualizar que, en la misma la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.**-----

---- Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.**-----

---- Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció acción penal, son los denunciados por el ciudadano \*\*\*\*\* el treinta y uno de mayo de dos mil ocho, día en el que refiere que por la mañana se despertó y se dirigió a la puerta de donde se encontraba durmiendo, pero, que al abrir la puerta estaba una persona que ignora su nombre y que una vez que dio un paso al exterior del inmueble “se le fue encima diciéndole que pinche pedo”, dándole dos machetazos lesionando de esa forma su antebrazo izquierdo y el cuello”, siendo ese el motivo por el que acudió ante el Agente del Ministerio Público para que solicitar apoyo y ser trasladado a un hospital.-----

---- Por los hechos descritos, el Juez de instrucción dictó sentencia absolutoria en fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, a favor de \*\*\*\*\* , ya que si bien, tuvo por acreditado el delito de lesiones mismo que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 319, en relación con el 320, fracción II y 322, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>1</sup>; empero, no su responsabilidad penal en la comisión del injusto en cuestión ya que

1 Siendo necesario señalar que en virtud de que los hechos ocurrieron el treinta y uno de mayo de dos mil ocho, se advierte que el código que se encontraba en vigor lo es el del doce de febrero de dos mil ocho.

Puede consultarse el dato en cuestión en la pagina del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el apartado de legislación vigente, en el siguiente hipervínculo:

[https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo\\_05.pdf](https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo_05.pdf)

argumentó el Juez de Primer Grado que, para efectos de que una conducta típica sea considerada como delictuosa, resulta necesario ser antijurídica y culpable.-----

---- Señalando además que, el Acusado actuó de esa manera ya que el agredido atentó contra la integridad física de él y de su padre, mencionando que la conducta que adoptó lo fue para defender su vida y la de sus familiares, siendo así que encontró una causa de justificación, prevista en el artículo 32, fracción I, del Código Penal, pues obró en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos, por lo que al repeler una agresión real, violenta, actual, sin derecho y que de la misma resulte un peligro inminente. Además aduce que no se advirtió que por parte del Enjuiciado haya provocado tal agresión o causa suficiente para ello, es decir, que con ello se pudiese evitar o de ser el caso acudir ante las instancias correspondientes, aunado a que el evento delictuoso ocurrió en el domicilio del Sentenciado, siendo esos los argumentos que el Juzgador señaló, coligiendo que hubo necesidad racional de la defensa.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.**-----

---- El presente recurso comprende la inconformidad planteada por el Licenciado \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscritos al Órgano Jurisdiccional de Primer Grado en cuestión, interpuso recurso de apelación, pues, mediante notificación personal, a lo anterior le fue admitido mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.-----

---- Por otra parte, es necesario definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, ya que resulta necesario señalar

---

2 Ver a foja 88 del testimonio en estudio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“...**ARTÍCULO 359.**- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada...”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Así mismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otra parte, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“...**ARTÍCULO 360.**- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional, quedando en consecuencia, condicionado el estudio del negocio

sometido a consideración de esta Alzada, exclusivamente, al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por ese órgano acusador que afirma le ocasiona la resolución impugnada; luego entonces, debe señalarse que al no ser posible suplir las deficiencias u omisiones en que pueda incurrir la fiscal adscrita, esta Instancia sólo estudiará los puntos de controversia que la inconforme hace valer en relación al fallo combatido.-----

---- Por similitud, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45, con el rubro y texto siguiente:-----

**“...MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- Ahora bien, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Unitaria, durante la audiencia de vista fijada, únicamente señaló:--

*“...Que en este acto ratifico el escrito de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se expresan los agravios que causan a esta Representación Social la sentencia recurrida, solicitando sean tomados en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto...”*

---- Pliego de agravios que se advierte agregado en el Toca Penal<sup>3</sup>; mismo que en el apartado correspondiente será tomado en cuenta para su calificación correspondiente.-----

---- Resulta necesario dejar asentado que al encontrarnos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la Representación Social, los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Catalogo Adjetivo de la Materia, aplicado tal como se ha citado en antecedentes estricto derecho.-----

---- **CUARTO:- Estudio de la responsabilidad penal del Acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así calificación a los agravios del Ministerio Público.**-----

---- Ahora realizado que fue el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que este Tribunal de Apelación califica como **inoperantes por insuficientes** los argumentos esgrimidos por la Fiscal Adscrita mediante escrito de agravios, por lo que en derecho corresponde es **confirmar el fallo apelado**, en lo que refiere a la responsabilidad penal emitida a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que el Juez de primer grado no tuvo por acreditada al encontrar actualizada una causa de justificación, pues el Acusado en cuestión obró en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos al repeler una agresión real, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente, conforme la fracción I,

<sup>3</sup> Foja 186, del Toca Penal 0069/2023.

del artículo 32, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con independencia de haberse acreditado el tipo penal de lesiones. -----

---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando SEGUNDO, de la resolución apelada señala:-----

*"...No obstante lo anterior, para que una conducta típica sea considerada como delictuosa, es necesario que sea antijurídica y culpable. Resulta indiscutible que si el encausado no atenta contra la integridad física de su agresor y agresor de su padre, éste hubiere conseguido hacerlo si se toma en cuenta que la exteriorización de su conducta correspondía a la que todo hombre normal habría adoptado, si de defender su vida o la de sus familiares se trata. En la especie, el artículo 32 fracción I del Código Penal, dispone que es una causa de justificación obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión, real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente. FUE UNA AGRESIÓN SIN DERECHO, ES DECIR, la agresión de la que hace víctima a los suyos fue injusta, seguramente por encontrarse bajo los efectos de alguna bebida embriagante si se toma en cuenta las circunstancias en que hecho de su entorno al menor \*\*\*\* \*\*\*, o por una apreciación mal entendida, alegando que el terreno donde estaban era de su abuela, y se le fue encima al encausado al intervenir a favor de su padre; tampoco se probó que el acusado hubiera provocado la agresión y que haya dado causa suficiente para ello; en relación a que la pudo haber previsto y por ello estaba en aptitud de evitarla por otros medios legales, debe decirse que estamos en una escena del evento que tuvo lugar en un domicilio particular en opinión del suscrito Juez instructor se probó una defensa legítima plena, porque salvo error u omisión si hubo necesidad racional de la defensa, porque al defender a su padre con lo que haya sido, era necesario, en la especie, si se satisfizo uno de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*requisitos para poder hablar con propiedad jurídica de una legítima defensa plena, por estimar que se causo un daño mayor, es decir, hubo proporción entre el daño causado y el que pudo haber causado su agresor, porque era explicable su posición defensiva... Atento a lo anterior procede a absolver al encausado \*\*\*\*\* \*\*\*, con relación al delito de lesiones que se le atribuye...”*

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, expresó en sus agravios lo siguiente:--

*“...**ÚNICO:** Es motivo de agravio el considerando de la resolución impugnada, esto al no dar por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*, toda vez que el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor, 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y por ende deja de aplicar lo dispuesto por los artículos 319, 320 fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, en el sentido de razonar el Juzgador lo siguiente: “...(se transcribe)...”*

*Criterio anterior que no es compartido por esta Fiscalía, ya que si bien es cierto que el A quo da por plenamente acreditado el ilícito en estudio, lo cual no es discutido en los presentes agravios por esta Representación Social, sin embargo no le asiste la razón en determinar que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del activo \*\*\*\*\* \*\*\*, al argumentar que en la especie el artículo 32 fracción I del Código Penal, habla de una causa de justificación obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, de lo cual se advierte que al Juez de la causa no le asiste la razón al tratar de justificar la conducta del ahora acusado, toda vez que en el caso que nos ocupa no se encuentra debidamente justificada la legítima defensa,*

*debiendo de haber ponderado que para la repulsa de la agresión el acusado debió utilizar un medio similar al del agresor y que este medio empleado sea capaz de ocasionar un daño análogo al que pudiera sufrirse por el usado por el atacante, circunstancia esta que no ocurre en el hecho que nos ocupa, toda vez que de la propia declaración vertida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; este entre otras cosas manifestó: "...que este sujeto que ahora se que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; se le fue encima a mi señor padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* queriéndolo golpear, por lo que yo al ver esto intervine de inmediato para que no lo golpearan... se me vino encima a mi queriéndome agredir...", sin que justificara el acusado en autos que el arma empleada fuera similar a la usada por el sujeto pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sino que por el contrario refiere que quiso golpear a su padre al igual que a su persona, quedando dicha acción en una pretensión, es decir, en un intento de agresión, no implicando una potencialidad lesiva que hubiere originado un peligro inminente para la integridad física que argumenta el A quo tratando de justificar que se obro en defensa repeliendo una agresión violenta, ya que para que prospere dicha excluyente es necesario que la agresión ponga en evidencia un peligro real, que sea de tal naturaleza, que de no proceder a la defensa, resulte un daño difícilmente reparable si la agresión no hubiese sido repelida, ya que contrario a lo anterior de las constancias procesales se desprende que fue precisamente el acusado quien en el momento de los hechos causo un daño mayor al no haber proporción entre el daño causado y el que pudo haber causado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin que se justificara en autos que este ultimo portara algún arma blanca similar a la del activo, con lo anterior se estima que contrario al argumento del Juzgador de origen de autos se desprende que el sujeto activo agredió al ofendido, no obrando en legítima defensa, además de que no existió proporcionalidad en el medio empleado; sin que se pase*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

por alto además que dicho acusado, ni su padre justificaran tener del derecho real sobre el bien inmueble que refieren como propio.

Por lo que esta Representación Social considera que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*, en el ilícito de LESIONES, que se le acusa con los siguientes medios de prueba:

a).- Denuncia por comparecencia que presentara el Ciudadano \*\*\*\*\* \*\*, ante el Agente Segundo del Ministerio público investigador en ciudad victoria, Tamaulipas, cual denuncia entre otras cosas que: "... Que el día de hoy por la mañana, al despertarme me dirigía hacia la puerta de la casa en la que me había quedado a dormir, la cual es propiedad de mi abuelita \*\*\*\*\* \*\* y al abrir la puerta se encontraba el vecino de la casa continua del lado derecho, quien ignoro su nombre o apodo solo lo conozco de vista y cuando yo di un paso fuera de la casa solo se me fue encima diciéndome que pinche pedo y me dio dos machetazos lesionándome en el antebrazo izquierdo y en el cuello y ahí se encontraban dos persona más, es decir el papa de quien me lesiono y un sobrino del mismo y desconozco porque motivo lo hizo, solo sé que ellos han peleado ese solar que es de mi abuelita, sin saber por que motivo lo pelea, en este acto es mi deseo de presentar formal denuncia en contra de estas tres personas de quienes desconozco sus nombres.

b).- Fe Ministerial de lesiones realizada en la humanidad del ofendido \*\*\*\*\* \*\*, el cual presenta vendaje quirúrgico en el antebrazo izquierdo, de igual forma presenta un parche quirúrgico en el cuello el cual abarca desde el mentón hasta la oreja del lado izquierdo .

c).- Fe Ministerial de objeto en la que se dio fe de tener a la vista un machete de cinta completa marca COLLINS & CO. de aproximadamente sesenta y cinco centímetros, con cachas de plástico de color negro, el cual presenta en la

punta manchas rojas al parecer hemáticas, así mismo se tiene a la vista una bicicleta tipo montaña, de color verde despintada, sin marca legible y sin número de serie, así mismo se tiene a la vista una bolsa tipo morral de plástico color rojo conteniendo en su interior dos envases vacíos de cerveza de la marca CORONA.

d). Informe que rindieran los Policías Ministeriales del Estado, que participaron en la detención del **C. \*\*\*\*\***, siendo los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, los cuales narran en forma precisa como se desarrollaron los hechos donde resulto lesionado **\*\*\*\*\***, y quienes informaron lo siguiente: que siendo las 06:30 horas del día de hoy se presentó a esta comandancia quien dijo llamarse **\*\*\*\*\***, de 30 años de edad, soltero, originario del ejido **\*\*\*\*\*** de este municipio, mismo que se encontraba lesionado, solicitando nuestro apoyo ya que momentos antes lo había lesionado una persona proporcionándonos las características de su agresor, así como su posible ubicación por lo que de inmediato se solicitó apoyo de una ambulancia quien trasladó al lesionado al hospital general de ciudad victoria para su atención médica, así mismo nos constituimos al lugar donde sucedieron los hechos entrevistándonos no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado, con quien dijo llamarse **\*\*\*\*\***, de 16 años de edad, en presencia de su abuelo de nombre **\*\*\*\*\***, con domicilio actual en callejón entre calle **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** S/N el cual nos manifestó que quien había lesionado a esa persona era su tío de nombre **\*\*\*\*\***, y que las causas habían sido ya que el lesionado había llegado como a la 01:30 horas en compañía de una mujer a mi cuarto para meterse a dormir ellos, quedándome en un sillón en el patio hasta que se levantó mi tío y mi abuelo, y fueron a reclamarle por lo cual se hicieron de palabras él y mi tío tomando un machete y lesionándolo en varias ocasiones. Manifestándonos también el entrevistado que su tío se acababa de salir ya que iba a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*comprar una caguamas y que iba en una bicicleta tipo montaña de color verde despintada y que traía él una pañoleta amarilla en la cabeza y vestía un chorst de color azul y playera blanca por lo cual procedimos a la búsqueda de dicha persona siendo interceptados en la calles 7 y 8 de este Municipio, y al cual momento de su Detención portaba un machete cachas color negras de aproximadamente 65 centímetros con manchas de sangre, quien fue trasladado a esta Comandancia. Y en relación a los hechos nos manifestó que efectivamente él había sostenido una riña con quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* y que esto había sido en mi propio domicilio ya que esta persona se había metido sin permiso a uno de los cuartos a dormir en compañía de una mujer por lo cual cuando me di cuenta reñimos y lo lesione con un machete corriendo esta persona en compañía de una mujer con rumbo desconocido, así como también nos entrevistamos no sin antes identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con dijo llamarse \*\*\*\*\*, de 22 años de edad soltera, empleada con domicilio actual \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\* No. 229, colonia \*\*\*\*\* en Ciudad \*\*\*\*\*, Tamps quien en la acompañante del lesionado \*\*\*\*\*, la cual nos manifestó que ella desde la tarde andaba en compañía del mismo y que ya en la noche la invito a dormir en su casa, desconociendo que no era de su propiedad y que del día de hoy aproximadamente a las 06:00 de la mañana el heridor le reclamo el por qué se encontraba ahí haciéndose de palabras y lesionándolo en el cuello y en el brazo derecho...” informe que fue debidamente ratificado por los Policías Ministeriales antes mencionados, así mismo se dio fe ministerial de un machete de cinta completa marca COLLINS & CO. de aproximadamente sesenta y cinco centímetros, con cachas de plástico de color negro, el cual presenta en la punta manchas rojas al parecer hemáticas.*

*e).- Declaración testimonial del menor \*\*\*\*\*, el cual dijo entre otras cosas: " Que serian como la una de la mañana para amanecer el dia de hoy, cuando yo me*

encontraba durmiendo en un cuartito de adobe propiedad de abuelito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, que se ubica en la margen Sur del rio Purificación de esta población, y que cuando me encontraba dormido de repente me decía que me saliera a chingar mi madre de donde me encontraba durmiendo, por lo que yo me espante, y vi que la persona que me gritaba, prendía un celular y me volvía a repetir que me saliera a chingar a mi madre de donde me encontraba ya que ese terreno o solar era de mi abuelita, y que si no me salía llamaría a la Policía Ministerial, por lo que yo prendí el foco de la luz, y esta persona lo quebró y se quedo a obscuras el cuarto donde yo me encontraba, y que de nueva cuenta este sujeto que no se quien era, me volvió a decir que me saliera a chingar a mi madre, por lo que yo por temor de que me hiciera algo, mejor me Sali del cuartito y me fui a dormir a fuera en un sillón de fierro, y que yo no quise decir nada ya que mi abuelo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y mi tío \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, se encontraban tomando cerveza en otra casita en el mismo solar y que ya para amanecer y como estaba muy cansado de dormir en el sillón, fui y desdije a mi \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y a mi tío \*\*\*\*, que un bato se había metido dentro del cuarto donde yo me encontraba durmiendo y que he había sacado corriéndome de ahí, ya que me decida que esa propiedad era de el, porque según el su abuelita había comprado ese solar por lo que mi abuelito \*\*\*\* se dirigió a su otra casita y como la puerta de la casita se encontraba cerrada, mi abuelito le toco la puerta y del interior respondieron que quien era, y mi abuelito \*\*\*\* le contesto soy yo cabrón, y de adentro le contestaron ahorita vas a ver pinche viejito, y fue en eso que llego mi tío \*\*\*\* con un machete en la mano, le grito al que esta adentro que ahora se que se llama \*\*\*\* \*\*\*\*\*, que porque chingados me había corrido, que el no tenía nada que hacer ahí, y fue cuando \*\*\*\* abrió la puerta y les dijo a mi tío \*\*\*\* y a mi abuelito, que chingados que este es mi cantón, que cuando mi tío \*\*\*\* le dijo que ahí no era su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*casa que se saliera a la chingada, y fue cuando agarro a machetazos a \*\*\*\* pegándole un machetazo y con ese machetazo lo hirió en el brazo y en el cuello con el machete de media cinta, el cual en este momentos e me pone a la vista y lo reconozco por ser el que traía mi tío \*\*\*\* y con el que lesiono a \*\*\*\* , y que una vez que resulto lesionado \*\*\*\*, fue cuando yo intervine agarrando a mi tío \*\*\*\* por la cintura para que no le siguiera tirando machetazos a \*\*\*\* \*\*\*\*\* quiero manifestar que \*\*\*\* andaba en compañía de una mujer de la cual desconozco su nombre y con la cual se quedo a dormir en la casa de mi abuelito, y es todo lo que deseo manifestar ...”*

*f).- Declaración testimonial de la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* la cual menciona entre otras cosas: “... que serían como la Una de madrugada del día de hoy, cuando paso por mi a donde trabajo mi amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y me dijo que me invitaba a su casa en esta población a lo que yo acepte, y nos fuimos, y caminado por una calle en dirección a la orilla del río y que legamos a un domicilio donde \*\*\*\* se metió y me dijo que me pasara ya que ese domicilio era de su mama dándome el nombre pero no recuerdo como se llama en este momento y que yo vi que dentro de ese solar había una casita de adobe con techo de lamina y que \*\*\*\* se metió y como ahí se encostraba un muchacho al cual conozco y \*\*\*\* le dijo a este muchacho que se saliera del cuartito ya que esa casa era de el y que ahí íbamos a dormir nosotros, y el muchacho le dijo que si ahorita me salgo déjame sacar mis cosas y se salió y en dicho lugar nos quedamos dormidos y serian como las seis de la mañana aproximadamente del día de hoy, cuando llego un Señor de edad avanzada en compañía del muchacho que estaba dormido en el cuarto, y acompañado de otro señor alto fornido tatuado, traia pelo largo con cola de caballo, moreno aperlado y que los dos señores llegaron muy enojados, golpeándonos una ventanita que esta a lado derecho del cuartito, y que uno de ellos decía levántate*

*cabrón levántate cabrón, y fue cuando se levanto \*\*\*\* y salió de la casa y salió casi a la entrada del cuartito y ahí lo estaban esperando estas tres, personas, y uno de ellos el que traía un machete se me fue encima a \*\*\*\* y que que chingados hacia dentro de la casa que se saliera y cuando estaban discutiendo el que ahora se que se llama \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* le tiro varios machetazos pegándole en el cuello y en el brazo lesionando \*\*\*\* el cual salió corriendo al igual que yo ya que este señor se le fue encima a \*\*\*\* a corretearlo con el machete y \*\*\*\* al verse herido se dirigió a la Policía Ministerial donde dio parte de lo que le había ocurrido, que yo desconozco si esa casa es propiedad de la madre de \*\*\*\*.*

*Testimoniales las anteriores que robustecen el dicho del pasivo todas vez que los atestantes son personas que presenciaron los hechos y quienes coinciden al manifestar que se percataron que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sostuvo una discusión con el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que al estar discutiendo el acusado de referencia tomo un machete entre sus manos para enseguida herir al ofendido en el brazo y en el cuello.*

*g).- Con la declaración del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* acompañado de personas de su confianza, el cual ante esta presencia ministerial manifestó: "...que efectivamente es cierto lo que dice en el informe que rinde la policía Ministerial ya que el día de hoy treinta y uno de mayo del año en curso yo me encontraba durmiendo en el domicilio de mi señor padre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* ubicado en la margen Sur del río Purificación de esta población y serian como las seis de la mañana aproximadamente cuando escuche que mi señor padre \*\*\*\* \*\*\*\*\* , discutía con una persona del sexo masculino y me levante a ver que era lo que sucedía y me percate que en mi cuarto anexo a donde yo me encontraba durmiendo se había metido un sujeto al cual no conozco y que mi señor padre le reclamaba el porque había sacado del interior del cuarto a mi sobrino \*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que este*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*sujeto no tenía nada que hacer en la propiedad de mi señor padre la cual tiene viviendo como treinta años aproximadamente, y que este sujeto que ahora se que se llama \*\*\*\*\* \*\*, se el fue encima a mi señor padre \*\*\*\*\* queriéndolo golpear, por lo que yo al ver esto intervine de inmediato para que no lo golpeará ya que mi señor padre es de una edad avanzada de setenta años aproximadamente y se me vino encima a mi queriéndome agredir y lo que hice yo fue defenderme agarrando un machete que se encontraba tirado en el patio del solar de mi padre y el cual utiliza para su trabajo de jornalero, y me vi en la necesidad de utilizarlo dándole un machetazo a \*\*\*\*\* \*\* que vi que tenía intenciones de agredir tanto a mí como a mi padre, Y que en este momento se me pone a la vista el machete de media cinta color negro, con el cual lesione al señor \*\*\*\*\* \*\*...”*

*Probanzas las anteriores que el Juez de los autos fue omiso en valorarlas en su conjunto, pues dichos medios probatorios al ser entrelazados entre si y analizados en su conjunto, nos llevan a la verdad conocida y lo que se busca, pues los mismos hacen prueba plena por reunir los requisitos que señalan los numerales 288, 289, 300, 302, 303 y 304 del Código Procesal Penal vigente en la época de los hechos, y con los cuales se tiene por debidamente acreditada la Responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*, en la comisión del delito de **LESIONES**, puesto que fue la persona que lesiono al pasivo \*\*\*\*\* \*\*, y no como el Juzgador lo pretende hacer ver al argumentar lo antes transcrito.*

*Por lo que es indudable que el A quo causa agravio a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, ya que no valora las pruebas agregadas en autos, aplicando de manera inexacta lo establecido en el numeral 32 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos. Es por lo que resulta procedente se Revoque la Sentencia*

*Absolutoria que indebidamente dictó el A quo, y en su lugar se dicte Sentencia Condenatoria en contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como autor material en la preparación y ejecución del delito **LESIONES**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; siendo de equidad y justicia que a dicho acusado se le imponga la pena prevista por los artículos 320 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, atendiendo a lo previsto por el artículo 69 del citado ordenamiento penal, y se le condene al pago de la Reparación del Daño, en términos del Artículo 47, 47 fracción I, 47 Fracción II, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies y 89 del mismo ordenamiento penal. y se le amoneste en términos del artículo 51 de la Ley Penal en cita.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; a Usted C. Magistrado, atentamente solicito:*

**PRIMERO:** *Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los agravios que causan a ésta Representación Social la Resolución Impugnada.*

**SEGUNDO:** *Se **REVOQUE** la Sentencia recurrida, dictada a favor de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por resultar penalmente responsable en el delito de **LESIONES**, cometido en agravio del C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de los presentes agravios...”*

---- De la transcripción que antecede, se advierte que el agravio que hace valer la Fiscal Adscrita a esta Sala Penal, consiste en que el Juez de Primer grado, al no valorar las pruebas que obran agregadas en el sumario así como aplicar de manera inexacta lo establecido en el artículo 32, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no tuvo por acreditada la responsabilidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

penal dando como resultado se dictara sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\*. -----

---- Al respecto, al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen en el fallo materia de examen, en efecto el Juez de origen resolvió absolver al acusado por el delito de lesiones dado a que si bien, con el cúmulo de pruebas que obran en el expediente en estudio tuvo por acreditado el injusto en cuestión, de igual manera señaló que para que una conducta típica sea considerada como delictuosa, la misma necesita ser antijurídica y culpable, cuestión que el Juez al analizar la responsabilidad penal del Acusado en cuestión, consideró que dicha acción lo fue al defender su vida y la de sus familiares, es decir, actuó en defensa de bienes jurídicos propios (por él) y ajenos (al defender a su padre), ello al repeler una agresión real, violenta, actual sin derecho y de la cual resultara un peligro inminente, al penetrar sin derecho al hogar del sentenciado, siendo de esa forma en la que atendiendo a las circunstancias de la agresión, actuó de la forma en la que se duele el ofendido. -----

---- Por otro lado, dicha Fiscal menciona que, de los medios de prueba que señala en sus agravios de acuerdo a los dispositivos del 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se acredita la responsabilidad penal del multireferido acusado, pues se deduce la participación como autor material, y no como lo señala el Juzgador de Primer Grado al considerar se encuentra una causa de justificación en términos del artículo 32, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que por tanto, es responsable del delito de lesiones, cometido en agravio

de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , solicitando la Representación Social que al ser responsable de la comisión del delito en cita, sea revocada la sentencia emitida por el Juez de primer grado, y se dicte sentencia condenatoria por el delito en cuestión, se le imponga la justa y exacta penalidad prevista en el dispositivo 320, fracción II, en relación con el artículo 69 (individualización de la pena), ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como se le condene a la reparación del daño, en términos de lo señalado en los arábigos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89, del Código Sustantivo de la Materia, además se le amoneste conforme lo estipulado en el 51 de la Ley Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Es de mencionar que tal como se adelantó en el preámbulo del presente apartado se calificó como inoperante por insuficiente, el agravio expuesto por dicha Representante Social, ello es así ya que para esta Autoridad no advierte se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto a la responsabilidad penal del Acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

---- Lo anterior es así ya que, únicamente se ocupa de citar los hechos materia de estudio, así como a transcribir los medios probatorios con los que considera se refuta lo resuelto por el Juez de Primer Grado, sin de que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual se genere convicción a esta Alzada con el fin (y de ser el caso) modificar la resolución mencionada en antecedentes. -----



---- Ahora bien, la Agente del Ministerio Público citó el artículo 32, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que es necesario plasmar y el cual señala:-----

“...**ARTÍCULO 32.-** Son causas de justificación:

I. Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

**PRIMERA:** Que el agredido provocó la agresión, dando como causa inmediata y suficiente para ella.

**SEGUNDA:** Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

**TERCERA:** Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

**CUARTA:** Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por los medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión...”

---- De la interpretación semántica del dispositivo de la Ley Sustantiva de la materia, su primer fracción es clara al señalar la legítima defensa y que de manera acertada como lo señaló el Juzgador de Primer Grado, una conducta típica y antijurídica (injusto) implica que el actuar del agente sea contrario a derecho, es decir, que la persona que realice un hecho punible tenga la intención de poner en peligro un interés jurídicamente tutelado por

la figura típica que corresponda, sin estar justificado para actuar de esa manera, es decir que se quiere o acepta el resultado previsto por la ley<sup>4</sup>.-----

---- Es de mencionar que a lo anterior, para dichos supuestos el legislador permite la conducta típica cuando ocurren razones políticas, sociales y jurídicas que lo justifican, es decir, que las mismas resulten prohibidas en principio, pero, en realidad se encuentran justificadas y/o permitidas por el derecho, a ellas se les denomina en la teoría “causas de justificación” las cuales constituyen un aspecto negativo de la antijuridicidad (causas y/o condiciones cuya presencia extermina totalmente a una conducta típica frente a la ley<sup>5</sup>); es decir, se afirma que una conducta que esté amparada por una causa de justificación será acorde a derecho, siendo así que a la luz del derecho nazca y/o se actualice la legítima defensa.-----

---- Por otro lado, Claus Roxin, considera que la legítima defensa se puede explicar mediante el “principio de protección” y el “principio del prevalecimiento del Derecho”, ello es que, el agredido puede hacer todo lo necesario para protegerse; pero, además para afirmar la vigencia del derecho en la sociedad puede ejercer la legítima defensa incluso cuando no sería necesaria para su protección<sup>6</sup>.-----

---

4 Artículo 19, del Código Penal vigente en la época de los hechos.

5 Miguel Romo Medina, Criminología y Derecho, Capítulo II, Elementos del delito, inciso d Antijuridicidad, página 52.

Archivo que se advierte en el siguiente hipervínculo :

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/986/4.pdf>

6 Roxin, Claus, Derecho penal parte general, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, 2da, de., trad. de Diego-Manuel Luzón Peña et al Madrid, Civitas, 1997, página 575.

Archivo que se advierte en el siguiente hipervínculo :

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho\\_penal\\_-\\_parte\\_general\\_-\\_claus\\_roxin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Puntualizado lo anterior, de conformidad con lo señalado en el dispositivo transcrito en antecedentes (vigente en la época de los hechos) la legítima defensa se conforma por los siguientes elementos:-----

- a) Repulsa de una agresión;-----
- b) Que la agresión sea real, violenta, actual, sin derecho y que resulte un peligro inminente;-----
- c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos;-----
- d) Exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados, y que -----
- e) No medie provocación inmediata y suficiente.-----

---- De tal forma que, de los elementos aludidos en líneas anteriores, se entiende que para que la legítima defensa se actualice, se requieren todos y cada uno de ellos, esto quiere decir que quién fue el causante de las lesiones debió haber contado con una agresión y que la misma pusiera en peligro bienes jurídicos, que obviamente la acción fuese motivada por la violencia ejercida y la misma es la respuesta de quién recibe el ataque, y por ello fue el motivo de su actuar al no poder realizar diversa maniobra evasiva, sino que debe de responder a la misma al no poder repelar o impedirla (inciso a).-----

---- Ello es así ya que no solo basta con que quién defienda “crea que lo hace si la agresión solo existe en su imaginación”<sup>7</sup>, pues la agresión debe de ser actual, es decir que la acción que esté ocurriendo sea en el acto (presente) y sin derecho, entendiéndose

7 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho penal, parte general, 8va. Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, pagina 324.

Archivo que puede ser localizado en el hipervínculo siguiente:

[https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)

con ello que la agresión no debe estar permitida por alguna norma de derecho (inciso b).-----

---- Por otro lado, aún y cuando la acción no esté permitida por una norma, es relevante que la agresión deje en un estado de peligro a la persona ya sea en ella misma, en un tercero o bienes jurídicos (propios o ajenos. Pues no se debe pasar por alto que los mismos son aquellos que se relacionan con derechos subjetivos (intereses legítimo al ser titular del derecho) por tanto, ameritan ser defendidos ante su lesión (inciso c).-----

---- En base a lo expuesto con antelación, no debe pasarse por alto que debe existir necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados, pues ello debe ser empleado desde el punto de vista de un agredido razonable al momento de la agresión y no con la objetividad que puede consentir, es decir, subsiste durante el tiempo que dure la agresión, sin pasar por alto que, el “medio empleado” no se identifica con el instrumento u objeto que utiliza el agente para defenderse, sino que, lo es la conducta que debe emplearse al repeler la agresión injusta (inciso d).-----

---- Por último en lo que respecta a este elemento, quién inicia la situación antijurídica del conflicto entre bienes no podrá justificar su conducta posteriores acudiendo a la legítima defensa<sup>8</sup>, pues la provocación presupone la incitación apta y suficiente para que surja la agresión, es decir, debe de ser intencional y suficiente, de

---

8 Díaz Andrade, Enrique, Manual de derecho penal (teoría del delito funcionalista social), Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fondo de Cultura Económica, 2018, página 163.

Archivo que puede ser localizado en el hipervínculo siguiente:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

tal forma que sea posible un ataque o lesión ante la conducta desplegada por el agresor (inciso e).-----

---- De lo antes descrito y del contenido del pliego petitorio, que en forma alguna el Agente del Ministerio Público al no justificar que haya sido de diversa manera, a esta Alzada en base al estricto derecho no le genera convicción para los efectos de su solicitud, sin pasar por alto que no concatena manera correcta los medios probatorios que señaló en su pliego petitorio, pues únicamente se aboca a transcribirlas así como menciona que:-----

*“...probanzas anteriores [...] hacen prueba plena por reunir los requisitos que señalan los numerales 288, 289, 300, 302, 303 y 304 del Código Procesal Penal vigente en la época de los hechos, y con los cuales se tiene por debidamente acreditada la Responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*...”*

---- Empero, tal forma de señalar las mismas da como resultado el sentido de la calificación del agravio (inoperante por insuficiente), y por consecuencia que esta Autoridad comparta lo resuelto por el Juez de Primer Grado respecto a que existe a favor de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* una causa de justificación que lo excluya de su responsabilidad penal, ya que no debe pasarse por alto que el Juzgador (como autoridad judicial) cuenta para la comprobación de la plena responsabilidad amplias facultades respecto a los medios de prueba existentes para así estimar lo conducente y que para el caso fue el absolver al mismo.-----

---- Luego, se procederá a analizar los medios de prueba que señala el referido Agente del Ministerio Público en su pliego de agravios,

quién a fin de tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, consideró que son suficientes los siguientes:-----

- a. Las denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>9</sup>;-----
- b. La **Fe ministerial de lesiones** realizadas en la humanidad del Ofendido en cuestión<sup>10</sup>;-----
- c. La **Fe ministerial de objetos**<sup>11</sup>;-----
- d. **Informe** rendido por los Policías ministeriales \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*, elementos que participaron en la detención del Acusado de referencia<sup>12</sup>; -----
- e. **Declaración testimonial** a cargo del menor \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>13</sup>; -----
- f. **Declaración testimonial** de la ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>14</sup>, y -----
- g. **Declaración** del Acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>15</sup>;-----

---- Tal como ya se ha referido únicamente se avocó a transcribir lo que señalaron quienes depusieron y en primer lugar, el Fiscal Adscrito refirió como medio de prueba la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; empero, este Tribunal de Apelación no comparte tal apreciación dado a que, no realiza argumento alguno para efectos del porqué debe valorarse con los numerales que refiere, es decir, no expresa como es que el testimonio del ofendido en cuestión, se desprende el motivo por el que el Acusado de referencia, respecto a la legitima defensa no haya sido en base a las reglas señaladas, es decir, que no haya sido

9 Véase a foja 23, del testimonio en estudio.

10 Ver a foja 25.

11 Visible a foja 8.

12 Se advierte a foja 5.

13 De manifiesto a foja 9.

14 A foja 10.

15 Observar a foja 14.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, que no haya sido una agresión real, violenta, actual o que no haya resultado algún peligro inminente; tampoco que el Acusado haya provocado la agresión o en su caso que la misma se pudiera evitar por medios legales, ni mucho menos el Fiscal aduce como es que sostiene su pertinencia para acreditar la responsabilidad penal en estudio.-----

---- Por lo que, al no ser clara, objetiva y no motivar tal circunstancia, el argumento vertido por la autora de los agravios resulta insuficiente al no generar convicción a esta Alzada, pues como ya se ha mencionado, en ningún momento realizó argumento lógico jurídico encaminado a que el mismo al ser entrelazado con los diversos medios ofertados se advierta que no concurren los requisitos de legítima defensa, al no haber prueba en contrario.-----

---- Siguiendo con el análisis, también señala las **diligencias de fe ministerial de lesiones y de objetos**; las cuales de manera conjunta se toman en cuenta; empero, en similares condiciones Fiscal no refuta lo resuelto por Juzgador, es decir, no incentiva, expone, argumenta ni motiva, cual es la función de cada una de las diligencias y en base a ello, justificar que con ellas el acusado participó en el delito que se acreditó, pues, no cita en que recae su pretensión o cual es el fin de dichas diligencias, pues la primera, lo único que se aprecia son las lesiones que le fueron ocasionadas en la humanidad del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*, y la diversa sirve para justificar el arma que se utilizó. -----

---- Lo anterior es así ya que no debemos pasar por alto que como Órgano técnico le corresponde demostrar de manera fehaciente que se justifica la responsabilidad penal, generar convicción a este

Órgano colegiado con el fin de justificar su pretensión, pues como tal como se ha expresado, dichas diligencias no evidencian como es que el acusado en cuestión participó, es decir, no aporta un enlace lógico y natural para efectos de que esta Alzada advierta tal circunstancia para llegar a la verdad que se busca, dando como resultado que el razonamiento que se da a su agravio sea insuficiente.-----

---- Por otra parte señala el **parte informativo** en el que únicamente se señala la forma en que se detuvo al Acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; empero, se insiste resulta insuficiente la forma en que solo transcribe el mismo, sin que abone o de convicción a esta Alzada que no obró bajo la legítima defensa, es decir, que no se encontraba una causa de justificación, pues los elementos aprehensores realizaron dicho parte en ejercicio de sus funciones sin estar presentes al momento en el que aconteció el evento, sino que, únicamente a lo que el Ofendido les hizo saber y siguiendo ordenes del Ministerio Público.-----

---- También transcribió la declaración testimonial a cargo del menor \*\*\*\*\*, practicada ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual no refiere como debe ser valorada; sin embargo, de forma alguna expone como es que el testimonio al concatenarse con el resto del material probatorio que señala en su pliego de agravios, con el fin de que esta Alzada advierta que el Acusado al ejercer su derecho de legítima defensa actuó de manera diferente. Aunado a que no rebate lo que el Juez de primer grado señala en su argumento, pues, no concatena lo dicho por el infante con el resto de los medios de prueba para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

demostrar a esta Autoridad la participación del multicitado acusado, dando como consecuencia que la emisión no sea clara ni objetiva, así como al no motivar tal circunstancia, resulta insuficiente el argumento vertido, al no realizar argumentos lógicos jurídicos encaminados a demostrar que la causa de justificación de defensa fue ilegítima.-----

---- En similares términos enuncia la declaración testimonial a cargo de la ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, declaración efectuada ante el Fiscal Investigador, siendo omisa en la forma en que debe de valorarse; sin embargo (su argumento), resulta escaso para que este Tribunal de Apelación pueda advertir y/o de ser el caso tener por justificado el actuar con dolo en cuanto a la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito que se le imputa. -----

---- Por lo que, el Agente del Ministerio Público, no combate de manera directa el razonamiento efectuado por el Juez de primera instancia, dado a que solo se concreta a transcribir la declaración en comento, así como no la concatena con el resto de medios de prueba para evidenciar que la participación del multireferido acusado lo fue ilegítima. Por lo que, al no ser clara, objetiva, la misma no motiva tal circunstancia, resultando insuficiente el agravio vertido, al no realizar argumentos lógicos jurídicos encaminados a demostrar su pertinencia. -----

---- Por último, señala la declaración del propio Acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; siendo necesario destacar que de la declaración del Acusado contrario a lo que menciona el Agente del Ministerio Público, para esta Alzada se advierte se justifica la legítima defensa en base a lo aducido por el Sentenciado, cuestiones que no fueron

refutadas por el Fiscal, pues, no combate de manera directa el razonamiento efectuado por el Juez de primera instancia, dado a que solo se concreta a transcribir la declaración en comentario, así como no la concatena con el resto de medios de prueba para evidenciar que la participación del multireferido acusado lo fue ilegítima. Por lo que, al no ser clara, objetiva, la misma no motiva tal circunstancia, resultando insuficiente el agravio vertido, al no realizar argumentos lógicos jurídicos encaminados a demostrar su pertinencia.-----

---- Siendo esto así y analizados que fueron el cúmulo de medios de prueba a que se refiere el Fiscal adscrito, se colige que los mismos en forma alguna generan convicción para efectos de tener por justificada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto a que actuó bajo la causa de justificación de legítima defensa, pues, del material probatorio se advirtió que el actuar del Acusado haya sido contrario a lo señalado por el artículo 32, fracción I, del Código de Procedimientos Penales; al contrario, de las constancias que fueron analizadas se logró advertir que lo resuelto por el Juez Mixto del Primera Instancia al momento de señalar que para que una conducta típica sea considerada como delictuosa, la misma necesita ser antijurídica y culpable, cuestión que el Juez al analizar la responsabilidad penal del Acusado en cuestión, considero que dicha acción lo fue al defender su vida y la de sus familiares, es decir, actuó en defensa de bienes jurídicos propios (por él) y ajenos (al defender a su padre), ello al repeler una agresión real, violenta, actual sin derecho y de la cual resultara un peligro inminente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- En base a lo señalado en el presente apartado se colige que el Ministerio Público como órgano persecutor de delitos debe acreditar el delito como la responsabilidad de quién acusa, con los medios probatorios existentes (autorizados por la ley), pero no solo es ello, sino que, de los mismos debe en todos sus aspectos deducirse no solo la participación del acusado en el delito, sino que sea dolosa (o culposa de ser el caso) en cualquiera de las formas previstas en el artículo 39, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, y claro, “no obre a su favor causa que lo excluya de la misma”.

---- Presunción que admite prueba en contrario, la cual como se ha dicho en el párrafo próximo pasado corresponde, en todo caso, al Ministerio Público, quien deberá aportar los elementos necesarios para demostrar que la persona que produjo el daño no obró en legítima defensa, cuestión que quedó demostrado y que acertadamente el Juez de Primer Grado observó (criterio que se comparte por este Tribunal de Apelación), es decir, advirtió que el Acusado así como su padre se encontraban cerca de un daño a quien a través de la violencia, pues el agredido ingresó sin derecho al hogar en el que se encontraban, así como defendió a su padre de la agresión inminente del aquí ofendido, dando como resultado que la causas de justificación que se viene haciendo mención lo fue en base a defender bienes jurídicos propios y ajenos. En consecuencia, para desvirtuar dicha figura cuando se ejercite acción penal, es necesario que el Ministerio Público acredite que quien produjo el daño no obró en defensa propia, pues a favor de éste opera la

presunción de legítima defensa, lo cual constituye una causa de exclusión del delito<sup>16</sup>.-----

---- Luego entonces, al no ser posible afirmar por parte del Agente del Ministerio Público que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, actuó de manera dolosa al lesionar al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y al quedar más que justificado la causa legítima en la cual tuvo que realizar el sentenciado, para ésta Magistratura le resulta imposible justificar la responsabilidad en estudio, motivo el cual queda firme la sentencia dictada por el Juez de primer grado al actualizarse una causa de justificación establecida en el artículo 32, fracción I, Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, y que como ya se mencionó se reitera que resultaron **inoperantes por insuficientes** los agravios hechos valer por parte del Agente del Ministerio Público adscrito, procediéndose a **confirmar** la sentencia absolutoria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de lesiones, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Resultan **INOPERANTES POR INSUFICIENTES**, los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público, en lo

---

16 Criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “...**PRESUNCIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA. PARA DESVIRTUARLA EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE ACREDITAR QUE QUIEN PRODUJO EL DAÑO NO OBRÓ EN DEFENSA PROPIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

tocante a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia absolutoria dictada el veintidós de agosto de dos mil ocho, dentro de la causa penal número \*\*/2008, que por el delito de lesiones, que se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
 MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
 SECRETARIA DE ACUERDOS

*El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Projectista, adscrito a la CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (105) dictada el VIERNES, 8 DE DICIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (17) diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.